



Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n. 3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona
C.P.: 17071
TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320218011736

Procedimiento ordinario 341/2021 - A

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 3912000093034121
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000093034121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Cristina Peyer Estevez
Abogado/a: Carolina Ullastres Franch

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GIRONA, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL
EN ESPAÑA

Procurador/a: Laura Pagès Aguadé
Abogado/a: Carles Genover Huguet
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA N° 156/2023

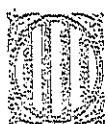
En Girona, a 18 de diciembre de 2023

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 341/21-A, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, ; y como recurrido, GENERALITAT DE CATALUNYA, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 33.543'52 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SZENGCM0AHXKB2400GFPKYDCFM23V50
Date i hora 21/12/2023 09:43	Signat per Otamendi Zozaya, Fermí;



09/03	21/03/2023	https://electuristica.gencat.cat/URPA/consul/laCSV.html	323NCM0AHXKRE240GFPKYDFN123V5G	CDL Segur de Verteclor DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y CONSUMO. Avenida well Perreller 1 Codi: Segur de Verteclor	Sigüest per Oficina de Zona 1, Famili.	21/03/2023	Accions i sol·licituds de l'usuari a la Conselleria d'Afers Socials i Familiars
-------	------------	---	--------------------------------	--	--	------------	---

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concumir en la persona afectada el deber jurídico de sopotar el perjuicio patrimonial producido;

a) La acreedración de la realidad del resultado dañoso - "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto a los siguientes condicionantes:

SEGUENDO. El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece reguladas en los artículos 32 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Regímen Local.

La Administración demandada se opone a la demanda al considerar que no consta como se produjeron las lesiones sufridas por la demandante, que en cualquier caso, existiría una ruptura del nexo de causalidad al tener que imputarse a la demandante una falta de diligencia al transitar por la vía pública, a la vista de las características del lugar donde, según la demandante, se produjo el accidente, discrepando igualmente de la cuantificación de la indemnización por ella reclamada.

HIRMERO. - Es objeto de este procedimiento la retención de la parte recurrente que se anula y dejar sin efecto la resolución presurta por silencio administrativo negativo del Ayuntamiento de Girona frente a la reclamación efectuada por la demandante de una indemnización como consecuencia de lesiones sufridas el día 19 de junio de 2019 en la calle Joan Margall, de Girona, solicitando se condene a dicha Administración y a la compañía de seguros Zurich al pago a la demandante de la cantidad de 33.543,52 euros, más los intereses legales que correspondan

FUNDAMENTOS DE DERECHO





- c) La imputabilidad a la Administración: demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 3Z9NGCM0AHXKB2400GFPKYDCFM23V60
Data i hora 21/12/2023 09:43	Signet per Otamendi Zozaya, Fermín





09/23	21/2023	Fecha / hora	Signat per Oficinal Zozaya, Femita
https://electrificate.gacetaunica.gencat.cat/Aplicaciones/Verif/	Z2NGCMADKXKB2400GPFKDFGM23V6C	Codi Segur de Verificació:	Codi Segur de Verificació:



A los anteriores principios generales debe añadirse la jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la 6282/93, fundamentalmente jurídico tercero).».

entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad social), las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sea antijurídico al no existir deber de cooperar con la Ley..."; es necesario que el daño lesiones producidas, al particular proveedores de daños que esté no tenga el por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disiparlos que "solo serán indemnizables las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Regimen Jurídico de las responsabilidades patrimoniales de la Administración, y que ahora contempla de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, al afirmar que: "para que nazca la Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1.998, 10 cuadricular daño que surgen los particulares. La jurisprudencia del Tribunal traves de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal, a normal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de frenete a la Administración actuante sin necesidad de formular características directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación es su carácter que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su criterio que la retira y pacifica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es constituya una retira y pacifica jurisprudencia, y siguiendo la STS de 10/10/07, que

TERCERO. En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que funcionalmente del servicio que el daño concreto producido por el debe, pues, conciurarse que el daño concreto producido por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Perjudicado expresamente el deber de cooperar el daño.

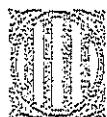




jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997)".

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("Semper necesitas probandi incumbit illiqui agit") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") así como los hechos negativos indefinidos



Doc. electrònic gerantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3ZENGCM0AHXKB240OGFPKYDCFM23V60

Data i hora,
21/12/2023
09:43

Signat per Otamendi Zozaya, Fermí;



09-43	21/12/2023	Dato 1 hora	https://electrjusdc.gobcr.net/sigaturitas/AdmistracionJusticiaCSV.html	Sígnate por Oficial de la Zona 2400GFPKDFM23V66	32AN3CM0A-HXXB2400GFPKDFM23V66	QED. Se aguarda Verificación.
-------	------------	-------------	--	---	--------------------------------	-------------------------------

anteriormente debía existir un árbol, que se aprecia, entre otros, en el folio 52 carda como consecuencia del agujero o desnivel en la acera, en el lugar donde administrativo y en el presente procedimiento, suficiente tuvieron su origen en una evidente mente, a la vista de la documental médica aportada en el expediente distribución de la prueba anteriormente analizadas, que las lesiones que la demandante, como a ella le corresponde conforme a las reglas de

CUARTO. Pues bien, en el presente caso ha de concluirse que no ha probado situaciones de riesgo.

terceros y para preparar los efectos daños, en el caso de que se actúen tales de lesión patrimonial a los usuarios del servicio devueltas de la acción de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de credibilidad de las circunstancias de hecho que definen el estandar de acuerdo a la legislación de la contravida, la correspondiente, también, a la Administración en el caso de ser controvertido, le corresponde, salvo en el supuesto de hecho causado a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como corresponde a la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde la imputación de la responsabilidad a la Administración de causada que permita la lesión, así como del sustrato factual de la relación de causalidad de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pude intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facultad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3^a) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, como señala la jurisprudencia nexo, corresponde a la Administración, que presupone la existencia de tal de la responsabilidad de la Administración, que en su vertiente procesal, (2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, como señala la jurisprudencia (2)

que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6^a de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

("negativa no sunt probanda").





del expediente administrativo.

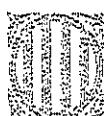
En efecto, la prueba practicada en el procedimiento y en el expediente administrativo hace que este juzgador tenga dudas razonables acerca de la dinámica de los hechos, lo que determina que no pueda considerarse probado que la caída y las subsiguientes lesiones se produjeron en ese punto y lugar y en la forma relatada (de forma absolutamente somera, por otra parte) en el escrito de demanda y en la reclamación dirigida a la Administración, sin que ninguna de las pruebas practicadas y admitidas hayan servido para despejar esas dudas, de forma que, incumbiendo a la demandante la carga de probar ese capital extremo de su reclamación, la falta de prueba a ella debe perjudicar.

Lo primero que ha de indicarse es que la única versión de la demandante, directamente realizada por ésta, en relación a la forma y causa de su caída es la que consta en la comunicación que dirige la recurrente al Ayuntamiento de Girona a través de la plataforma o sistema de avisos de dicho ayuntamiento (folio 29 del expediente administrativo), donde la demandante afirma textualmente que “*el pasado día 19 de junio me caí delante de la puerta de la Clínica Girona. Me despedí de una amiga, me giro y pongo el pie en el escalón del parterre donde supongo que hace tiempo había un árbol...*”. En este único relato de la forma en que se cayó la recurrente se indica, no que ésta fuera andando por la acera, sino que se despidió de una amiga, se giró y colocó su pie en el escalón del parterre, cayendo seguidamente.

Llama la atención que en esta comunicación la demandante manifieste que se encontraba con una amiga cuando ocurrieron los hechos o inmediatamente antes (así se desprende del relato que ella misma efectuó al Ayuntamiento), pero dicha amiga no haya declarado en ningún momento, ni en el expediente administrativo (a pesar de admitirse su testifical como prueba por parte del instructor –folio 40-) ni en este procedimiento. Y si no ha declarado sólo a la recurrente le es imputable, pues en el expediente administrativo, cuando fue requerida para facilitar su dirección, no lo hizo, y en este procedimiento tampoco compareció al acto de la vista de práctica de pruebas, a pesar de haberse admitido dicha testifical, renunciando la recurrente a su práctica.

La presencia de la mencionada amiga en el momento de los hechos o justo antes de que estos ocurrieran, que es lo que relata la demandante en su primera comunicación al ayuntamiento, luego es matizada en este procedimiento, al indicarse en el escrito de conclusiones de la demandante que la amiga no estaba presente en el momento de los hechos, puesto que la recurrente iba sola caminando (lo que tampoco se compadece con ese primer relato).

La falta de práctica de las testificales de un celador y la enfermera que salieron a recoger a la demandante en nada afecta a esta cuestión, pues es evidente que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 3ZENGCM0AHXKB240QGFPKYDCFM23V60
Date i hora 21/12/2023 09:43	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;





09:43	21/12/2023	Dato / hora	Signar por Oficial Zozaya, Fermín	https://electrifico.gob.mx/signaturae/AdresaWebPerReceptor/
323NCN0AHXK5240GFFKYM23V50	Cod.: Seguir de Verificación.	Cod.: Seguir de Verificación.	Cod.: Seguir de Verificación.	

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me conferen la Constitución y el Pueblo Español,

QUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción dada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, de 10 octubre, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, por cuantos, aun siendo desestimada la demanda, cabe precisar la existencia de hechos dudosos de hecho en la medida en que es este tipo de procedimientos los pude saberse con certeza antes de ejercer la acción de reclamación, amen de que es evidente que la actora tuvo unas lesiones, el día 19 de junio de 2021, por lo que no cabe apreciar mala fe ni temeridad en su reclamación.

En definitiva, y a la vista de todo lo expuesto, ha de concluirse que no ha probado la recurrente, como a ella le corresponde, la forma de producirse las lesiones que, obviamente, tuvo, lo que impide atribuir a una acción u omisión de la Administración demandada la responsabilidad por dichas lesiones, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

No existe, por otro lado, un informe policial sobre los hechos, ni ningún otro testigo, aunque fueran de referencia, de cómo se cayó la demandante.

Esta falta de prueba y estos cambios en las versiones dadas por la actora han de ponerte, además, en relación con el hecho de que el lugar donde se produjeron las lesiones se encuentra en el límite de la acera con la calle, de forma que no cabe descatar que la caída se produjera, no al pie en ese punto sino al bajar de la acera o al girarse, en el caso de que la demandante se encontrara en el límite de la acera cuando se despidió de su amiga; lo que provoca, nuevamente, las dudas de si este juzgador sobre la forma de cometer el siniestro.

el motivo de su rechazo, tanto en el expediente administrativo como en este procedimiento, pues ninguna vez iban a arrojar sobre este extremo fundamental dichos profesionales no establecen presentes en el momento de la caída y ese fue de la reclamación de la demandante.



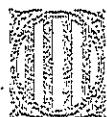


FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Girona de una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas el día 19 de junio de 2019, sin imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia; en el lugar y fecha arriba indicados.



Doc. electrònic geratit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SZ9NGCM0AHXKB240OGFPKYDCFM23V80
Date i hora 21/12/2023 09:43	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;



09/43	21/12/2023	Data e hora	Signature per Oficinal Zozaya, Fermín.	32ENGMCMDAH-XKZB400GFPKYDCFM23A50
			http://selfcert.gencat.cat/FP/consultarCSV.html	32ENGMCMDAH-XKZB400GFPKYDCFM23A50



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de su oficial genérico.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoguita de la LOFU, para la interpretación del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consideraciones de este organismo judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 93 - 0341 - 21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso", seguida del Código: "Conceptos-pecialización". Si el litigioso se hace mediatamente transferencia bancaria al importe se remitirá a la Cuenta número E535 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministro Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiendo hacerlo en su caso, la conciliación de la justicia gratuita.

